

Resolución N° 0017 – TCL – 2017

Visto:

La Resolución N° 0117 – TCL – 2017 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias (en adelante, la Comisión) y habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única del 14 de setiembre de 2017 con el **Club Universitario de Deportes** (en adelante, el Club).

Considerando:

Que, mediante Resoluciones N° 0046 – FPF – 2016, N° 0047 – FPF – 2016 y N° 0001 – FPF – 2017, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF), informó al Club acerca de la verificación de la información económico financiera que le correspondía presentar de acuerdo a lo establecido por el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el Reglamento).

Que, mediante las Resoluciones N° 0072 – CCL – 2017, N° 0075 – CCL – 2017, N° 0102 – CCL – 2017 y N° 0111 – CCL – 2017, la Comisión impuso la sanción de amonestación, multa de tres (3) UITs, cuatro (4) UITs y seis (6) UITs respectivamente al Club, conforme a los numerales ii) y iii) del Artículo II del Anexo del Reglamento – Procedimiento de Fiscalización de Cumplimiento de Criterios y Disposiciones del Reglamento (en adelante, el Anexo del Reglamento) – por no cumplir en forma oportuna con el pago del Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) contenido en el artículo 62° del Reglamento.

Que, mediante la Resolución N° 0075 – CCL – 2017, la Comisión impuso la sanción de amonestación al Club, conforme al numeral ii) del Artículo II del Anexo del Reglamento por el no cumplimiento en forma oportuna con la presentación del estado de ejecución presupuestal contenido en el artículo 61° del Reglamento.

Que, mediante la Resolución N° 0102 – CCL – 2017, la Comisión impuso la sanción de amonestación al Club, conforme al numeral ii) del Artículo II del Anexo del Reglamento por no cumplir en forma oportuna con el pago y/o acreditación de las obligaciones legales y/o tributarias contenido en el inciso b) del artículo 31B° del Reglamento.

Que, mediante las Resoluciones N° 0102 – CCL – 2017 y N° 0111 – CCL – 2017, la Comisión impuso la sanción de advertencia y amonestación respectivamente al Club, conforme a los numerales i) y ii) del Artículo II del Anexo del Reglamento por no cumplir en forma oportuna con el pago de las cuotas de refinanciamiento a la FPF contenido en el artículo 62A° del Reglamento.

Que, de acuerdo al Reglamento, el Club estaba obligado a remitir la información económica financiera al Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) antes del 31° de julio.

Que, luego de la revisión realizada por el OCEF y la Gerencia de Concesión de Licencias (en adelante, la Gerencia), el Club fue notificado el 07 de agosto de 2017 mediante el Informe Técnico N° 0300 – GCL – 2017, acerca de la información que mantenía incompleta y pendiente de entrega. El Club contó con un plazo de cinco (5) días calendario para entregar la información previamente solicitada ante la Gerencia y el OCEF.

Que, el 17 de agosto de 2017, la Comisión y el Club fueron notificados mediante el Informe Técnico N° 0319 – GCL – 2017 que, en base al Informe Técnico emitido por el OCEF, el Club no cumplió con acreditar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones pendientes, lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) y b) del artículo 31B° del Reglamento y de los artículos 61°, 62° y 62A° del Reglamento.

Que, el Club contó con plazo hasta el 19 de agosto, fecha límite de los 30 días posteriores al vencimiento para presentar y pagar sus impuestos, ya que de acuerdo al cronograma de la SUNAT le correspondió efectuarlo el 20 de julio.

Que, el 21 de agosto de 2017, la Comisión y el Club fueron notificados mediante el Informe Técnico N° 0322 – GCL – 2017 que, en base al Informe Técnico emitido por el OCEF, el Club no cumplió con acreditar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones pendientes, lo cual constituye incumplimientos de lo dispuesto en el inciso a) y b) del artículo 31B° del Reglamento y de los artículos 61°, 62° y 62A° del Reglamento.

Que, el 28 de agosto de 2017, se realizó la Audiencia Única con el Club. Durante la Audiencia Única, el Club tuvo oportunidad de presentar sus argumentos ante la Comisión con la finalidad de mitigar las consecuencias de los incumplimientos detallados en el Informe Técnico N° 0322–GCL–2017. Al respecto, el Club realizó una presentación en la cual pudo explicar la Línea de Tiempo, la Situación Inicial del Club con la Administración Actual, el Inicio Real de la Administración Actual del Club, el Trabajo Hoy: Optimización Control, Optimización Gasto y Optimización Ingreso. Dentro de sus razones, el Club señala que el pago de las remuneraciones ha sido efectuado, pero no ha sido debidamente notificado ante el OCEF y la Gerencia.

Que, concluida la Audiencia Única con la Comisión quedó manifiesto el incumplimiento en el pago de remuneraciones, obligaciones legales y/o tributarias, IGV, cuotas de refinanciamiento a la FPF y presentación del estado de ejecución presupuestal del mes correspondiente; lo que constituye un incumplimiento del inciso a) y b) del artículo 31B° del Reglamento y los artículos 61°, 62° y 62A° del Reglamento, sancionables específicamente según el Artículo II del Anexo del Reglamento.

Que, con fecha 01 de setiembre, mediante la Resolución N° 0117–CCL–2017, la Comisión impuso al Club sanciones por el incumplimiento del inciso a) y b) del artículo 31B° del Reglamento y los artículos 61°, 62° y 62A° del Reglamento, sancionables específicamente según el Artículo II del Anexo del Reglamento.

Que, con fecha 12 de setiembre, el Club impugnó la Resolución N° 0117–CCL–2017 en forma íntegra, contradiciendo todos los extremos y sanciones impuestas.

Que, el 14 de setiembre de 2017, se realizó la Audiencia Única ante el Tribunal de Concesión de Licencias (en adelante, el Tribunal), donde el Club tuvo oportunidad de presentar los argumentos esgrimidos en su recurso de impugnación.

Que, en conformidad con el Recurso de Apelación contra la decisión de la Comisión, contenida en la Resolución N° 0117 – CCL – 2017:

Primero, en relación con el punto I. y II. del Recurso de Impugnación, es importante mencionar que la interpretación de las Disposiciones Transitorias del Reglamento debe hacerse en forma integral y sistemática, en concordancia con todos los literales que conforman dichas disposiciones. En ese sentido, el Club está obligado a cumplir con los deberes imperativos que se regulan en el Reglamento, y en forma excepcional a prescindir de los deberes que en su calidad de Club concursado – exclusivamente respecto de los créditos concursales - le facultan.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe precisar que a través de la documentación formal y pertinente el día 13 de setiembre de 2016, el Club mediante Carta N° 190735-2016-AG-U suscribió una Declaración Jurada ante la FPF, por medio de la cual manifestó expresamente su Sometimiento al Sistema para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la FPF (en adelante, el Sistema) y a la fiscalización del cumplimiento de criterios del Reglamento, con lo cual, se perfeccionó su condición de Club aceptante y participante del citado Sistema, para el Campeonato Descentralizado 2017.

Segundo, en relación con el argumento esgrimido en el Primer Otrosí, es oportuno indicar que en el Estatuto de la FPF, en el literal b) del artículo 4° se señala que: “la Federación tiene por finalidad establecer sistemas, bases y reglamentos de campeonatos que permitan la práctica y promoción del fútbol en el país, así como organizar o aprobar los campeonatos de fútbol aficionado que corresponda, y los de no aficionado”. Asimismo, el inciso o) del artículo 18° del mencionado Estatuto señala que: “son órganos de la federación las demás comisiones que estime pertinentes designar la Junta Directiva para el mejor cumplimiento de sus fines”.

En ese orden de ideas, se entiende que la razón de ser del estatuto, es considerar el establecimiento de dispositivos normativos idóneos que permitan alcanzar una mayor profesionalización en el fútbol. Por lo expuesto, el objetivo de la creación del Sistema, de sus Órganos (la Gerencia, la Comisión y el Tribunal), y de su instrumento por excelencia, el Reglamento, está amparado por el Estatuto, y tiene como objetivo lograr una mejor performance en la gestión y dirección del fútbol peruano. Asimismo, tanto la FIFA como la CONMEBOL han acreditado el Sistema, sus Órganos y el Reglamento.

Tercero, en relación con el argumento esgrimido en el Primer Otrosí, cabe precisar que los considerandos incluidos en la Resolución materia de apelación, señalan y sustentan en forma específica y correcta, todos los incumplimientos en forma sistemática en los que el club ha incurrido y que devinieron en las sanciones correspondientes. Sobre el particular, se deja constancia que el Club a través de sus propios actos, que en el mes de enero del presente año efectuó el pago del IGV por lo cual confirma y ratifica las obligaciones reguladas en el Reglamento.

Con relación a la no inclusión de deudas cuya determinación sea materia de discusión por algún órgano de la jurisdicción deportiva o de la justicia común (en sede administrativa, judicial o arbitral); este Tribunal debe precisar que en la actualidad no ha sido notificado por el Club, con documentación que certifique que la obligación materia de impugnación, ha sido suspendida por mandato judicial, a través de los mecanismos legales pertinentes; tratándose, en consecuencia, de deudas corrientes ajenas al proceso concursal en curso, y por ende exigibles.

Cuarto, en relación a la sanción interpuesta por la Comisión, a través de la Resolución materia de impugnación, es oportuno aclarar que la sanción regulada en el numeral iv) del Artículo II del Anexo del Reglamento, es aplicable ante las reincidencias en los incumplimientos, en el caso particular del Club. Cabe indicar, que el recurso base para la aplicación de las sanciones por parte de las autoridades, se basa en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que protejan la integridad de la competición deportiva.

En ese orden de ideas, en el presente caso, el Tribunal encuentra que la sanción impuesta está en consonancia con las infracciones que se han podido verificar.

Por otro lado, es oportuno precisar que la Comisión y el Tribunal, podrán sancionar a los Clubes infractores: “Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra, un club podrá ser sancionado con una o más medidas, las mismas que podrán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos”.

Cabe precisar que el Club fue sancionado con una amonestación en primera instancia, en relación con la infracción por el incumplimiento de pago del IGV, y no con una sanción en forma de advertencia regulada en el numeral i) del Anexo del Reglamento, tomando así en consideración directamente la segunda sanción de la prelación contemplada en el mismo Anexo. Sobre el particular, se debe informar que la Comisión resolvió basándose en un análisis objetivo tomando los recursos y mecanismos regulados en el Reglamento para la aplicación de la sanción mencionada.

Quinto, con relación al Segundo Artículo de la Resolución N° 0117 – CCL – 2017, se debe indicar que el OCEF, como órgano de control, ha diseñado procedimientos para efectuar su revisión y supervisión del cumplimiento por parte de Clubes del Art. 31B: Declaración y pago de remuneraciones, las cuales constan de tres etapas: 1) Revisión de la entrega del PLAME y/o listado de trabajadores por mes; 2) Revisión de las boletas de pago y/o recibos por honorarios; 3) Revisión de las constancias de pago, el cual consta de los abonos y/o transferencias bancarias a cuentas del empleado y cargo en cuenta bancaria del Club. En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que las tres etapas no se llegaron a acreditar oportunamente y bajo la formalidad correspondiente, configurándose el incumplimiento de pago de remuneraciones.

Al respecto de la Resolución N° 0102-CCL-2017, se reitera que a través del Informe Técnico N° 0207-GCL-2017, se reguló las obligaciones correspondientes al mes de abril, con lo cual la sanción fue oportuna y es conforme a los hechos acaecidos.

Sexto, con relación al Tercer Artículo de la Resolución N° 0117 – CCL – 2017, se debe indicar que bajo el mismo razonamiento expuesto en los precedentes, la Resolución N° 0102-CCL-2017 se sustenta en el Informe Técnico N° 0207-GCL-2017, correspondientes a las obligaciones del mes de abril, por ello son correctas las aplicaciones de las sanciones, producto de la supervisión y fiscalización de la OCEF y la Gerencia.

En consonancia con lo expuesto, es pertinente precisar que el espíritu e intención (*ratio legis*) del Reglamento (norma privada), permite inferir que la obligación de acreditar los pagos sobre las remuneraciones mensuales, se debe producir dentro de los 30 días calendario posteriores al vencimiento de cada mes.

Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que el Sistema viene siendo implementado en el Perú y CONMEBOL por primer año y que dicho proceso debe darse de forma gradual y progresiva, donde los objetivos del Sistema son:

- a) La institucionalización y profesionalización de los Clubes,
- b) Salvaguardar la credibilidad y la integridad de las competiciones,
- c) Promover la transparencia financiera de los Clubes,
- d) Promover la transparencia de los propietarios de los Clubes,
- e) Promover la transparencia en la gestión económica de los Clubes, entre otros.

Por lo expuesto anteriormente el Tribunal como Autoridad Competente, tiene como directriz que la determinación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, sea analizada de modo objetivo y sobre la base de hechos probados; y, dónde la autoridad debe imponer medidas que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción y a la integridad de la competición deportiva. En base a estas razones, este Tribunal ha determinado que para efectos del presente caso, la sanción ad hoc es la contemplada en el numeral iv) del Anexo del Reglamento, precisando que al tratarse de la primera ocasión donde se aplicará una sanción de deducción de puntos al Club, la penalización ascienda solamente a un (1) punto.

Que, como es de conocimiento del Club, la presentación de la información y su aceptación es un requisito fundamental para conservar la Licencia.

Que, en este orden de ideas, el Tribunal insta al Club para que en los próximos meses muestre mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones financieras, a fin de no verse expuesto a la imposición de nuevas sanciones por este motivo.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sanción interpuesta por la Comisión de Concesión de Licencias al Club en todos sus extremos, con excepción de la cantidad de puntos, sancionando al Club con la deducción de un (1) punto, en concordancia al numeral iv) del Artículo II del Anexo del Reglamento.

SEGUNDO: Ordenar al Club que cumpla con las obligaciones pendientes, contenidas en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Resolución N° 0117 – CCL – 2017 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la

notificación de la presente Resolución, y con la debida diligencia de acreditación sobre éstos, las cuales serán verificadas en la siguiente etapa de supervisión mensual por el OCEF.

TERCERO: Las multas indicadas en los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Resolución N° 0117 – CCL – 2017, deberán ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución en la oficina de Contabilidad y Tesorería de la FPF. Asimismo, dentro de dicho plazo, el Club debe presentar a la Gerencia copia de la constancia de pago correspondiente.

CUARTO: En caso el Club incumpla nuevamente con lo dispuesto en el inciso a) y/o b) del artículo 31B° del Reglamento y/o los artículos 61°, 62° y/o 62A° del Reglamento y en no cumplir en forma oportuna con la presentación de la documentación, la Comisión y el Tribunal podrán imponer sanciones más drásticas conforme lo establecido al Anexo del Reglamento.

QUINTO: En caso el Club incumpla con pagar alguna de las multas impuestas en la presente Resolución y/o con presentar a la Gerencia copia de la constancia del pago correspondiente dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Comisión y el Tribunal podrán imponer sanciones más drásticas conforme a lo establecido en el Anexo del Reglamento.

Fdo. Titto Almora Ayona, Presidente, José Chiarella, Vicepresidente, y José Deustua, Secretario, miembros del Tribunal de Concesión de Licencias de Clubes de la FPF.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lima, 25 de setiembre de 2017

Titto Almora Ayona
Presidente del Tribunal de Concesión de Licencias